



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-139784951- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-139784951- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición de control exclusivo sobre EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. por parte de PLUSPETROL S.A.

Que, con la implementación de la operación, PLUSPETROL S.A. también adquiere de manera indirecta el VEINTIÚN POR CIENTO (21 %) de participación en el capital social y derecho a voto en OLDELVAL S.A., pasando a contar directa e indirectamente con el TREINTA Y DOS COMA NUEVE POR CIENTO (32,9 %) de su capital social.

Que la operación se instrumentó mediante la celebración de un Acuerdo de Compra y Venta de Acciones, formalizado a través de una oferta irrevocable suscripta por EXXONMOBIL ARGENTINA INVESTMENTS B.V. y QATARENERGY ARGENTINA HOLDINGS LLC, que fue aceptada por PLUSPETROL S.A. con anterioridad a su vencimiento.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el día 16 de diciembre de 2024, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el día 20 de diciembre de 2024.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley

N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 -monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000)-, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación consiste en la adquisición por parte de PLUSPETROL S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas sociales de EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., logrando de ese modo el control exclusivo de todos sus negocios en el país, principalmente operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Neuquina.

Que, asimismo, PLUSPETROL S.A. adquirió el VEINTIÚN POR CIENTO (21 %) del capital social y derechos de voto de OLDELVAL, pasando a contar, directa e indirectamente, con el TREINTA Y DOS COMA NUEVE POR CIENTO (32,9 %) de su capital social.

Que en virtud de las actividades desarrolladas por el grupo adquirente y la empresa objeto, la transacción genera relaciones horizontales en los mercados de exploración y explotación de gas y petróleo, ambos con alcance nacional.

Que dicha transacción genera: (i) un reforzamiento de un efecto vertical preexistente entre el mercado de exploración y explotación de petróleo y gas y el servicio de transporte por oleoducto y (ii) un efecto vertical entre la exploración y explotación de petróleo y gas y la producción de gas licuado de petróleo, realizada por parte de la empresa PLUSPETROL S.A., del grupo adquirente.

Que, del mercado geográfico relevante, es importante señalar que el servicio de transporte de petróleo por oleoducto se realiza en Argentina como servicio público, con acceso abierto y libre, y en tal sentido, resultaría oportuno considerar que este mercado relevante tiene alcance nacional.

Que la participación conjunta resultante de la operación bajo análisis en el mercado de exploración y explotación de petróleo crudo es poco significativa (inferior al 6%) producto de las bajas participaciones de las empresas involucradas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la presente operación no tiene la potencialidad para restringir o distorsionar la competencia en el en el mercado de exploración y explotación de petróleo crudo, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Que la operación tiene un impacto marginal en la estructura del mercado de exploración y explotación de gas natural, dada la escasa participación que presenta la objeto (0,5%).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la presente operación no genera preocupación en términos de eventuales efectos anticompetitivos en el mercado de exploración y explotación de gas natural.

Que el sistema de transporte por oleoducto, tampoco crea ni consolida una posición dominante o incrementa los incentivos de coordinación de las empresas de la industria.

Que si bien el oleoducto de OLDELVAL S.A. posee una importancia estratégica para el desarrollo y explotación de la región, el aumento de participación de PLUSPETROL S.A. en dicha sociedad no le otorga posición dominante ni genera incentivos para llevar a cabo un cierre de mercado, o genera una elevación de barreras de entrada, ya que el sistema de transporte de su oleoducto tiene la particularidad de estar regulado por la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y sus modificaciones, que se rige por un esquema de acceso abierto, con tarifas reguladas e inexistencia de derechos de preferencia.

Que, respecto del acceso abierto, el Decreto N° 44 de fecha 7 de enero de 1991 establece en su Artículo 9° que “... el transporte de hidrocarburos líquidos será ejecutado como servicio público, asegurando el acceso abierto y libre (...) al sistema de transporte a todo aquel que lo requiera, sin discriminación y por la misma tarifa en igualdad de circunstancia, siempre que existe capacidad disponible.”

Que las tarifas correspondientes al servicio de transporte brindado por OLDELVAL S.A., son fijas y establecidas por la autoridad de aplicación, actualmente establecidas mediante Resolución N° 49 de fecha 8 de marzo de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y estas tarifas serán iguales para cualquier usuario que, bajo similares circunstancias y condiciones, requieran el transporte de petróleo crudo a través de un mismo oleoducto y/o tramo de dicho conducto.

Que en lo que respecta a la producción de petróleo crudo y gas, como se analizó en el apartado precedente, PLUSPETROL S.A. adquiere una participación de mercado del CINCO COMA OCHO POR CIENTO (5,8 %) post operación en ambos mercados.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la presente operación no genera preocupación en términos de eventuales efectos anticompetitivos en los mercados analizados.

Que en lo que respecta a la producción de gas licuado de petróleo, PLUSPETROL S.A. posee una participación muy poco significativa en el mercado nacional (inferior al 1%), habiendo producido durante 2023 un volumen total de 20.221 toneladas, mientras que COMPAÑÍA MEGA S.A. encabezó la producción a nivel nacional con 947.731 toneladas producidas, representando una participación de mercado del TREINTA Y CUATRO COMA SIETE (34,7 %) para el mismo año.

Que teniendo en cuenta que el incremento de la participación relativa de PLUSPETROL S.A. como consecuencia de la presente operación en la producción de gas es muy poco significativo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la operación no presenta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado de producción de gas licuado de petróleo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes afectados por la misma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Que la citada Comisión Nacional no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 18 de julio de 2025, IF-2025-78355416-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “CONC. 2011”, en el cual aconseja a esta Secretaría a autorizar la presente operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición de control exclusivo sobre EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. por parte de PLUSPETROL S.A., todo ello en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada que consiste en adquisición de control exclusivo sobre EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. por parte de PLUSPETROL S.A., todo ello en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 18 de julio de 2025, IF-2025-78355416-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “CONC. 2011”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a la notificación de una operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2024-139784951- -APN-DR#CNDC, caratulado "*PLUSPETROL S.A. S/NOTIFICACIÓN ART 9 DE LA LEY 27.442. (CONC. 2011)*".

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición de control exclusivo sobre EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. ("EXXON ARG") por parte de PLUSPETROL S.A. ("PLUSPETROL").
2. Con la implementación de la operación, PLUSPETROL también adquiere de manera indirecta el 21% de participación en el capital social y derecho a voto en OLDELVAL S.A. ("OLDELVAL"), pasando a contar directa e indirectamente con el 32,9% de su capital social.¹
3. La operación se instrumentó mediante la celebración de un *Acuerdo de Compra y Venta de Acciones*, formalizado a través de una oferta irrevocable suscripta por EXXONMOBIL ARGENTINA INVESTMENTS B.V. y QATARENERGY ARGENTINA HOLDINGS LLC, que fue aceptada por PLUSPETROL con anterioridad a su vencimiento.
4. PLUSPETROL se dedica a la exploración y producción de hidrocarburos, principalmente petróleo y gas natural, y también se encuentra activa en minería.
5. EXXON ARG se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos, y opera importantes activos en la formación *Vaca Muerta*, incluyendo las áreas «*Bajo del Choique-La Invernada*», «*Los Toldos I Sur*», «*Los Toldos II Oeste*» y «*Pampa de las Yeguas*».
6. OLDELVAL —en la que Pluspetrol adquiere el 21% de participación mediante la operación— es la operadora del oleoducto homónimo.
7. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 16 de diciembre de 2024, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 20 de diciembre de 2024.

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. El 20 de diciembre de 2024, PLUSPETROL notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F0 y F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inciso (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

¹ Además de esa participación accionaria en OLDELVAL, EXXON ARG adquiere indirectamente también el 100% del capital social y derechos de voto en EXXONMOBIL DEVELOPMENT ARGENTINA SERVICES LIMITED, sociedad constituida en Bahamas que, según lo declarado por la parte notificante, se encuentra actualmente inactiva.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.²
11. El 26 de diciembre de 2024, tras analizar la presentación efectuada, esta CNDC consideró que la información se hallaba incompleta y formuló observaciones al Formulario F0 y F1, haciéndoles saber a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta que no dieran cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 27 de diciembre de 2024.
12. En la misma fecha se dio intervención en los términos del artículo 17 de la Ley 27.442 a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).
13. La DIRECCIÓN NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN dependiente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA se expidió mediante nota NO-2025-01989610-APN-DNEY#MEC del 7 de enero de 2025 y manifestó no tener objeciones respecto a la operación analizada.
14. Por su parte el ENARGAS dio respuesta mediante nota NO-2025-20409488-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 25 de febrero de 2025 y observó que las empresas involucradas en la operación de concentración desarrollan su actividad en el sector de producción hidrocarburífera, y, por lo tanto, no infiere que dicha autoridad regulatoria deba manifestar opinión alguna.
15. Finalmente, el 16 de mayo de 2025, luego de sucesivas presentaciones parciales, la parte notificante dio respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F0 y F1 acompañado.
16. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó su cómputo el día hábil posterior al 16 de mayo de 2025.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

17. La operación consiste en la adquisición por parte de PLUSPETROL del 100% de las cuotas sociales de EXXON ARG, logrando de ese modo el control exclusivo de todos sus negocios

² La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución (ex) SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

en el país, principalmente operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Neuquina.³

18. Asimismo, PLUSPETROL adquiere el 21% del capital social y derechos de voto de OLDELVAL, pasando a contar, directa e indirectamente, con el 32,9% de su capital social.
19. La siguiente tabla muestra las actividades de las empresas afectadas en Argentina:

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresas	Actividad Económica
Grupo Adquirente	
PLUSPETROL S.A.	Exploración y explotación de hidrocarburos
PLUSPETROL ENERGY S.A.	Exploración y explotación de hidrocarburos
NORTHWEST ARGENTINA CORP. (SUC. ARGENTINA)	Exploración y explotación de hidrocarburos
ARGEMONE S.A.	Actividades agropecuarias e inmobiliarias
PLUS LITHIUM S.A.	Exploración y explotación de recursos mineros, minas y canteras
LITICA RESOURCES S.A.	Exploración y explotación de recursos mineros, minas y canteras
BRINE LITHIUM RESOURCES S.A.U.	Exploración y explotación de recursos mineros, minas y canteras
LITHIUM S CORPORATION S.A.	Exploración y explotación de recursos mineros, minas y canteras
DAJIN RESOURCES S.A.	Exploración y explotación de recursos mineros, minas y canteras
OLEODUCTOS DEL VALLE S.A.	Servicios de transporte de hidrocarburos líquidos por medio de ductos (incluido la carga, descarga, almacenamiento y otras operaciones complementarias de la actividad). Se trata de un consorcio integrado por diversas empresas, entre ellas PLUSPETROL S.A. (11,9% del capital social y derechos de voto).

³ Consiste en una cuenca sedimentaria que se encuentra en la región centro-occidental de Argentina. Abarca la provincia de Neuquén y parte de las provincias de Mendoza, Río Negro y La Pampa, cubriendo un área de 120.000 km². Contiene una gran diversidad de yacimientos de petróleo y gas, por lo que se trata de la cuenca más importante del país para la producción de hidrocarburos. Se destaca por su potencial en materia de producción no convencional (en alusión a los reservorios no convencionales que contienen hidrocarburos no convencionales), motorizado por Vaca Muerta. Dadas estas características, coloca a la Argentina como la segunda mayor reserva de gas no convencional (alojado en la roca generadora) y la cuarta de petróleo en todo el mundo.

Objeto

EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L.	Exploración y explotación de hidrocarburos
OLEODUCTOS DEL VALLE S.A.	Servicios de transporte de hidrocarburos líquidos por medio de ductos (incluido la carga, descarga, almacenamiento y otras operaciones complementarias de la actividad). Se trata de un consorcio integrado por diversas empresas, entre ellas la objeto (21% del capital social y derechos de voto).

Fuente: CNDC en base a información provista por la parte notificante.

20. En virtud de las actividades desarrolladas por el grupo adquirente y la empresa objeto, la transacción genera relaciones horizontales en los mercados de exploración y explotación de gas y petróleo, ambos con alcance nacional.⁴
21. A su vez, dicha transacción genera: (i) un reforzamiento de un efecto vertical preexistente entre el mercado de exploración y explotación de petróleo y gas y el servicio de transporte por oleoducto⁵ y (ii) un efecto vertical entre la exploración y explotación de petróleo y gas y la producción de gas licuado de petróleo⁶ (“GLP”), realizada por parte de la empresa PLUSPETROL, del grupo adquirente.⁷
22. El servicio de transporte de hidrocarburos líquidos se da por medio de ductos y ha sido analizado por esta CNDC en casos anteriores.⁸ Respecto del mercado geográfico relevante, es importante señalar que el servicio de transporte de petróleo por oleoducto se realiza en Argentina como servicio público, con acceso abierto y libre. En tal sentido, resultaría oportuno considerar que este mercado relevante tiene alcance nacional.

⁴ La CNDC definió estos mercados en el Dictamen 946/2012, parte integrante de la Resolución SCI 82/2012, emitidas en el marco del expediente S01:0100141/2011, caratulado: “EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING INC. y BRIDAS CORPORATION S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY N° 25.156”. La definición fue reiterada en el Dictamen CNDC 38056898/2018, integrante de la Resolución SCI 18/2018, emitidos en el marco del expediente EX-2018-31929643- -APNDGD#MP, caratulado: “PAMPA ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1346)”.

⁵ Dicho reforzamiento tiene lugar a partir de la adquisición del 21% del capital social y derechos de voto de la objeto en OLDELVAL, tal que el grupo adquirente pasa a tener, directa e indirectamente, el 32,9% de su capital social, mientras que el resto de las acciones permanecen en manos de los principales productores de petróleo y gas.

⁶ La CNDC definió este mercado en los siguientes mercados, Dictamen IF-2021-56285523-APN-CNDC#MDP de fecha 23 de junio de 2021, Resolución SCI RESOL-2021-676-APN-SCI#MDP de fecha 5 de julio de 2021, en el marco de la concentración económica 1743, caratulada “TALGAS S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9º LEY N.º 27.442”; Dictamen IF-2022-61443849-APN-CNDC#MDP de fecha 16 de junio de 2022, en el marco de la concentración económica 1712, caratulada “CONC. 1712 – AMARILLA GAS S.A. Y CAÑUELAS GAS S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9º LEY N.º 27.442.”

⁷ La parte notificante aclaró que EXXON ARG no produjo GLP durante el trienio 2021-2023.

⁸ Dictamen CNDC – IF-2019.53289753-APN-CNDC#MPYT -, integrante de la Resolución SCI 297/2019 el expediente EX-2018-62552819- -APN-DGD#MPYT, caratulado “CONC.1666 - EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. Y PAMPA ENERGÍA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY N° 27.442.

III.2. Efectos horizontales en los mercados de exploración y producción de petróleo y gas natural

23. La siguiente tabla muestra las participaciones de mercado por empresa competidora, incluyendo a las involucradas, en la producción de petróleo crudo (en m³) del año 2023 en el país⁹:

Tabla 2 | Participaciones de mercado en la producción de petróleo crudo (en m³) en Argentina, 2023

Empresa	2023	
	Producción	Participaciones
PLUSPETROL S.A.	1.672.675	4,5%
PLUSPETROL ENERGY S.A.	31.011	0,1%
EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L.	436.542	1,2%
Participación conjunta		5,8%
YPF S.A.	18.114.112	49,1%
PAN AMERICAN ENERGY S.L.	6.026.837	16,3%
VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U.	2.599.136	7,0%
SHELL ARGENTINA S.A.	1.657.293	4,5%
CGC ENERGÍA S.A.U.	1.009.077	2,7%
TECPETROL S.A.	904.601	2,5%
COMPAÑÍAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A.	674.648	1,8%
CAPEX S.A.	541.300	1,5%
PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	499.796	1,4%
PETROLERA ACONCAGUA ENERGÍA S.A.	473.533	1,3%
TOTAL AUSTRAL S.A.	431.682	1,2%
KILWER S.A.	403.946	1,1%
CHEVRON ARGENTINA S.R.L.	249.748	0,7%
PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A.	180.804	0,5%
ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.	164.967	0,4%

⁹ Incluye producción primaria, secundaria, por recuperación asistida y condensado.

OILSTONE ENERGÍA S.A.	144.106	0,4%
COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.	123.565	0,3%
PETROLERA EL TRÉBOL S.A.	80.857	0,2%
PRESIDENT PETROLEUM S.A.	69.956	0,2%
HIGH LUCK GROUP LTD. - SUCURSAL ARGENTINA	68.765	0,2%
ROCH S.A.	50.252	0,1%
RECURSOS Y ENERGÍA FORMOSA S.A.	44.542	0,1%
PATAGONIA ENERGY S.A.	25.930	0,1%
PAMPETROL S.A.P.E.M.	18.770	0,1%
OTROS	169.362	0,5%
TOTAL	36.867.813	100%

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes (Secretaría de Energía de la Nación).

24. Según se observa, la participación conjunta resultante de la operación bajo análisis en el mercado de exploración y explotación de petróleo crudo es poco significativa (inferior al 6%) producto de las bajas participaciones de las empresas involucradas.
25. Por lo tanto, a la luz de la información provista, esta CNDC entiende que la presente operación no tiene la potencialidad para restringir o distorsionar la competencia en el en el mercado de exploración y explotación de petróleo crudo, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.
26. A continuación, se exponen las participaciones de mercado por empresa competidora, incluyendo a las involucradas, en la producción de gas natural (en miles de m³) del año 2023 en el país¹⁰:

Tabla 3 | Participaciones de mercado en la producción de gas natural (en miles de m³) en Argentina, 2023

Empresa	2023	
	Producción	Participaciones
PLUSPETROL S.A.	2.184.297	4,5%
PLUSPETROL ENERGY S.A.	361.954	0,8%
EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L.	235.639	0,5%
Participación conjunta		5,8%
YPF S.A.	12.471.898	25,9%

¹⁰ Incluye gas de alta, media y baja presión.

TOTAL AUSTRAL S.A.	10.657.896	22,2%
PAN AMERICAN ENERGY S.L.	6.477.239	13,5%
TECPETROL S.A.	6.396.981	13,3%
PAMPA ENERGÍA S.A.	3.688.168	7,7%
COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.	1.577.048	3,3%
ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.	919.207	1,9%
CGC ENERGÍA S.A.U.	633.042	1,3%
CAPEX S.A.	629.710	1,3%
VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U.	427.591	0,9%
OILSTONE ENERGÍA S.A.	320.899	0,7%
PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	252.843	0,5%
PETROLERA ACONCAGUA ENERGÍA S.A.	186.859	0,4%
SHELL ARGENTINA S.A.	157.267	0,3%
ROCH S.A.	109.020	0,2%
CHEVRON ARGENTINA S.R.L.	87.185	0,2%
SELVA MARÍA OIL S.A.	75.395	0,2%
PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A.	53.424	0,1%
COMPAÑÍAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A.	32.345	0,1%
INTEROIL ARGENTINA S.A.	32.303	0,1%
KILWER S.A.	28.592	0,1%
OTROS	116.343	0,2%
TOTAL	48.113.145	100%

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes (Secretaría de Energía de la Nación).

27. De la tabla anterior surge que la operación tiene un impacto marginal en la estructura del mercado de exploración y explotación de gas natural, dada la escasa participación que presenta la objeto (0,5%).
28. En consecuencia, esta CNDC concluye que la presente operación no genera preocupación en términos de eventuales efectos anticompetitivos en el mercado de exploración y explotación de gas natural.

III.3. Efectos verticales

III.3.1. Efecto vertical entre la exploración y explotación de petróleo y gas y transporte de hidrocarburos por oleoducto

29. En lo que respecta al sistema de transporte por oleoducto, la operación bajo análisis tampoco crea ni consolida una posición dominante o incrementa los incentivos de coordinación de las empresas de la industria. Si bien el oleoducto de OLDELVAL posee una importancia estratégica para el desarrollo y explotación de la región¹¹, el aumento de participación de PLUSPETROL en dicha sociedad no le otorga posición dominante ni genera incentivos para llevar a cabo un cierre de mercado, o genera una elevación de barreras de entrada, ya que el sistema de transporte de su oleoducto tiene la particularidad de estar regulado por la Ley 17.319 de Hidrocarburos, que se rige por un esquema de acceso abierto (*open access*), con tarifas reguladas e inexistencia de derechos de preferencia.
30. Respecto del acceso abierto, el Decreto PEN 44/91 establece en su artículo 9º que “... *el transporte de hidrocarburos líquidos será ejecutado como servicio público, asegurando el acceso abierto y libre (...) al sistema de transporte a todo aquel que lo requiera, sin discriminación y por la misma tarifa en igualdad de circunstancias, siempre que existe capacidad disponible.*”
31. Además, las tarifas correspondientes al servicio de transporte brindado por OLDELVAL son fijas y establecidas por la autoridad de aplicación, actualmente establecidas mediante Resolución 49-E/2017. Estas tarifas serán iguales para cualquier usuario que, bajo similares circunstancias y condiciones, requieran el transporte de petróleo crudo a través de un mismo oleoducto y/o tramo de dicho conducto.
32. Finalmente, en lo que respecta a la producción de petróleo crudo y gas, como se analizó en el apartado precedente, PLUSPETROL adquiere una participación de mercado del 5,8% post operación en ambos mercados.
33. En consecuencia, esta CNDC concluye que la presente operación no genera preocupación en términos de eventuales efectos anticompetitivos en los mercados analizados.

III.3.2. Efecto vertical entre la exploración y explotación de gas natural y producción de GLP

34. En lo que respecta a la producción de GLP, PLUSPETROL posee una participación muy poco significativa en el mercado nacional (inferior al 1%), habiendo producido durante 2023 un volumen total de 20.221 toneladas, mientras que Compañía Mega S.A. encabezó la producción a nivel nacional con 947.731 toneladas producidas, representando una participación de mercado de 34,7% para el mismo año.
35. Así, teniendo en cuenta que el incremento de la participación relativa de PLUSPETROL como consecuencia de la presente operación en la producción de gas es muy poco significativo, esta

¹¹ Es importante mencionar que el sistema de transporte troncal de OLDELVAL es el único en la zona que actualmente conecta Vaca Muerta, en la Cuenca Neuquina, con la provincia de Buenos Aires, atravesando cuatro provincias (Neuquén, Río Negro, La Pampa y Buenos Aires). OLDELVAL permite el transporte de los principales productores de petróleo de la Cuenca Neuquina, llegando a transportar 55.021m³ por día durante 2023, totalizando un volumen de 20,34 millones de m³ transportados en dicho año. Entre sus principales clientes se destacan sus accionistas: YPF, Pluspetrol, Pan American Energy, Pampa Energía, Exxon, Tecpetrol y Chevron. Además, se destacan otros productores como Medanito, Shell, Wintershall, Petrobras, Vista, GyP, entre otros.

CNDC entiende que la operación no presenta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado de producción de GLP.

36. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes afectados por la misma. De tal modo, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

III.4. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

37. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

IV CONCLUSIONES

38. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
39. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica notificada consistente en adquisición de control exclusivo sobre EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. por parte de PLUSPETROL S.A., todo ello en virtud del artículo 14, inciso a), de la Ley 24.772.
40. Elévese al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 2011 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.18 13:47:09 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.18 14:23:22 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.18 14:32:23 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.07.18 14:39:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.18 14:39:55 -03:00